



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/2017
Convocatoria: Junio

**TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL MALTRATO
ANIMAL. EVOLUCIÓN, ANÁLISIS Y CRÍTICA.**

**CRIMINAL LEGAL TREATMENT OF ANIMAL
ABUSE. EVOLUTION, ANALYSIS AND CRITICISM.**

Realizado por el alumno: Joel del Valle Hernández

Tutorizado por la Profesora: Dña. Fátima Flores Mendoza

Departamento: disciplinas jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal



Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



Un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales

Mahatma Gandhi

ABSTRACT

This study examines the legal situation of animal abuse after the reform carried out by the Penal Code in 2015. New precepts related to animal protection were introduced in 2015 as a response to the public's discontent with the seeming increase of animal cruelty incidents.

The key questions this study aims to address are: when were the protection laws introduced? Are the animal protection laws inadequate or excessive? Does the law really protect animals or does it protect people's feelings when they are witnesses of an animal abuse situation?

In order to answer these questions fully, the study considers in detail; the evolution of the animal abuse, an analysis of the pre and post 2015 law with regards to animal abuse and the effect this has had on animal protection.

Keywords: Abuse. Cruelty to Animal. Pet Abuse. Abandonment. Penal Code. Legal Asset.

RESUMEN

El presente estudio recoge la situación actual del maltrato animal tras la última reforma del Código Penal en el año 2015. Los numerosos y crueles sucesos relacionados con el maltrato animal de los últimos años, unido a la gran presión existente, han causado en la comentada reforma la integración de nuevos preceptos relacionados con la protección animal, como por ejemplo la explotación sexual de animales.

En este trabajo se afrontan los interrogantes más relevantes sobre esta temática: ¿Es adecuada la protección penal de los animales en España o

resulta insuficiente?; ¿Sobre qué objeto material recae la acción típica?;
¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

Para ello se recogerán los aspectos normativos relativos al maltrato animal, la evolución histórica, y la evolución penal de la conducta, para centrarse en la reforma de 2015. El objetivo principal de la investigación se centra en el bien jurídico que se protege, la conducta típica y el estatus jurídico que rodea a los animales en España.

Palabras claves: Maltrato. Maltrato animal. Animal. Animal doméstico Abandono. Código Penal. Bien jurídico.

ÍNDICE

1	DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO _____	7
2	ANTECEDENTES HISTÓRICOS _____	10
3	LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA _____	12
3.1	Código Penal de 1848 _____	12
3.2	Código Penal de 1928 _____	13
3.3	Código Penal de 1995 _____	14
3.4	Reforma del Código Penal en 2003 _____	15
3.5	Reforma del Código Penal en 2010 _____	18
3.6	Reforma del Código Penal en 2015 _____	19
4	ELEMENTOS COMUNES _____	19
4.1	Especial consideración del bien jurídico protegido _____	19
4.1.1	El medio ambiente como bien jurídico protegido _____	20
4.1.2	La moral, el interés general y buenas costumbres como bien jurídico protegido _____	22
4.1.3	Los sentimientos de amor y compasión de las personas hacia los animales como bien jurídico protegido _____	23
4.1.4	La vida y el bienestar animal como bien jurídico protegido _____	25
4.2	Objeto material de protección _____	27

5	PROTECCIÓN PENAL DEL MALTRATO ANIMAL EN EL ACTUAL	
	CÓDIGO PENAL	30
5.1	Tipo básico del maltrato animal	30
5.2	Tipo agravado del maltrato animal	35
5.3	Tipo cualificado del maltrato animal	38
5.4	Tipo residual del maltrato animal	40
5.5	Abandono de animales domésticos	41
6	CONCLUSIONES	43
	BIBLIOGRAFÍA CITADA	46

1 DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

La regulación del maltrato animal ha tenido una evolución jurídica en consonancia con el contexto socio-político que se ha ido desarrollando. Las diferentes manifestaciones de esta conducta han provocado a lo largo de los años una creciente reflexión de la sociedad, así como una mayor atención por parte de los poderes públicos.

Entre otras causas, el desarrollo de los medios de comunicación, la mediatización de los eventos, el considerable número de incidentes (en España se documentan aproximadamente 400 casos diarios de abandono de perros y gatos, 17 cada hora)¹ o la *viralización* de numerosos casos² han provocado actitudes de defensa por parte de

¹ Se calcula que cada año son maltratados en España unos sesenta mil animales en fiestas populares y unos doscientos mil perros y gatos son abandonados por sus dueños (REQUEJO CONDE, C. “La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a animales”, [consulta:17/04/2017] Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/1471/la-proteccion-penal-de-la-fauna-especial-consideracion-del-delito-de-maltrato-de-animales-capitulo-i-el-delito-de-maltrato-a-los-animales-domesticos>, Sevilla, p. 2); según informes de la SEPRONA, que reúnen datos relativos al maltrato de perros en 2013, hay constancia de un total de 13.809 perros maltratados; según el Estudio de abandono y adopción de 2015 realizado por la Fundación *Affinity*, en 2014 fueron recogidos más de 140.000 perros y gatos; en 2013 se iniciaron 515 procedimientos judiciales por delitos de malos tratos a animales domésticos; según datos de MARQUÈS I BANQUÈ, de acuerdo con la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2014), las estadísticas provinciales del año 2013 refieren un total de 515 procedimientos judiciales incoados en materia de maltrato de animales domésticos, de los que 60 terminaron en sentencia condenatoria. Es importante hacer notar que la persecución y el castigo de estas conductas ha observado un sostenido y significativo incremento respecto a años anteriores, como demuestra la comparación de estas cifras con los 181 procedimientos judiciales incoados y las 28 sentencias condenatorias dictadas en 2010 (MARQUÈS I BANQUÈ, M. en QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la Reforma penal de 2015*, 1º Edición, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, p. 673).

² Por ejemplo el famoso caso del Parque Animal de Torremolinos, donde su presidenta maltrató durante años y causó la muerte injustificada a más de 2.800 animales en 3 años (dato confirmado por el Colegio de Veterinarios de Málaga) y fue condenada por delito continuado de maltrato animal a 1 año de prisión (en Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 14 de Málaga de 4 de enero de 2017); otro de los casos más mediáticos sucedió en Tenerife, donde se llegaron a rescatar 230 perros utilizados en peleas a muerte (El País, 22 de febrero, 2017); Sentencia 173/2015 de 30 de abril del juzgado de lo Penal nº7 de Palma de Mallorca y Auto de 21 de septiembre de 2015 del juzgado de lo Penal nº 8 de Palma de Mallorca, este es el primer caso en España de ingreso en prisión para cumplir de forma efectiva su condena, “mata el caballo a golpes por perder una carrera”, 8 meses de prisión e inhabilitación de 3 años, el Juzgado decide no suspender la pena.

ciertos colectivos³, y asociaciones que protestan ante una insuficiente materialización jurídico penal de esta práctica.

Como ejemplo de la preocupación de la sociedad en lo relativo a los animales se puede citar el Eurobarómetro Especial 442, publicado en 2016, y realizado durante noviembre y diciembre de 2015. Los datos del citado estudio reflejan que la sociedad tanto europea como española, muestra un gran interés por el bienestar animal así: el 94% considera importante proteger el bienestar de los animales de granja; el 90% se mostraron de acuerdo con la importancia de establecer normas de bienestar animal que sean reconocidas en todo el mundo; un 59% de los encuestados estaría dispuesto a pagar más por productos más respetuosos con el bienestar animal.

Otra muestra de esta preocupación la podemos encontrar en el ámbito del Derecho Internacional⁴. Se debe mencionar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada el 15 de octubre de 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la propia ONU⁵. Desde entonces, se ha ido formando en el seno de la unión Europea un *corpus* creciente de la legislación comunitaria⁶ relacionada directa o indirectamente con la

³ Llegando a crearse un partido únicamente en defensa de los animales PACMA (Partido Animalista contra el Maltrato Animal) que acumuló 219.181 votos en el Congreso de los Diputados en las Elecciones Generales de 2015 y 176.237 votos en las últimas Elecciones europeas de 2014.

⁴ En el ámbito de la normativa europea cabe mencionar la Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio, que constituyó el primer acto legislativo comunitario relacionado con la tutela directa de los animales. Ciertamente su objetivo principal era más bien, como se señala en sus consideraciones, evitar que la disparidad de niveles de protección otorgados a los animales en los ordenamientos de los diferentes Estados miembros, pudiera afectar directamente al funcionamiento del mercado común, y solo de forma secundaria tomar medidas que puedan evitar todo sufrimiento inútil a los animales durante el sacrificio.

⁵ Para más información sobre el desarrollo normativo en Europa se recomienda leer: LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, E, *La Unión Europea y el bienestar animal: análisis actualizado de sus normas*, en Teoría & Derecho, Tirant lo Blanch, 2009.

⁶ En la Unión Europea, se establece además como obligación taxativa la de regular un régimen sancionador en caso de incumplimientos de la normativa sobre bienestar animal, y en ese sentido cabe citar los Reglamentos nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen Normas Específicas para la Organización de Controles Oficiales de los Productos de Origen Animal destinados a Consumo Humano, el Reglamento nº 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004 relativo a la Protección de los animales durante el Transporte y Operaciones Conexas, o el Reglamento 998/2003 del Parlamento europeo y el Consejo de 26 de mayo de 2003 por el que se

protección de los animales, en el cual, las consideraciones economicistas, no han desaparecido por completo, pero han ido cediendo terreno en favor de un enfoque influido por una nueva ética del consumidor más preocupado ahora por la salud y el bienestar animal⁷.

En el ámbito nacional, en cuanto al reconocimiento constitucional de la protección de los animales domésticos, si bien la Constitución Española de 1978 no se postula a favor del bienestar de los animales, tampoco prohíbe su tutela, ni existe en su articulado ninguna disposición que indique su rechazo⁸. Se podría pensar en extender la protección constitucional del medioambiente a los animales domésticos, sin embargo, a lo largo del trabajo se observará que hay diferentes posturas acerca del bien jurídico protegido.

Un ejemplo del cambio que se está produciendo se observa dentro del ámbito civil, que a pesar de no ser el núcleo de este análisis, se debe mencionar la reciente adopción por el Congreso de los Diputados de una proposición no de ley que tiene por objeto modificar el Código Civil en cuanto a la consideración del animal como cosa⁹. Sin embargo, hasta que no se lleve a cabo tal reforma, el derecho animal en lo referente a la legislación civil, se seguirá rigiendo desde la perspectiva del Derecho Romano, siendo su explotación económica el eje central, y distinguiendo entre animales poseídos *res propriae* y animales sin propietario *res nullius*¹⁰.

aprueban las Normas Zoonosológicas aplicables a los Desplazamientos de Animales de Compañía sin Ánimo de Lucro (REQUEJO CONDE, “La protección penal de la fauna”, p. 13-14).

⁷ HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del derecho penal, Estudios Penales y Criminológicos”, vol. XXXI, p.259-304, 2011, p. 264.

⁸ HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 111.

⁹ El Congreso insta al Gobierno a que promueva la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil. Así, a instancia del Grupo Parlamentario *Ciudadanos* se promueve una Proposición no de Ley (como se aprecia en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 21 de octubre de 2016, y que tras sus respectivas enmiendas se aprueba en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 22 de febrero de 2017) en la cual se promueven las reformas legales necesarias para crear una categoría especial en el Código Civil distinta a las ya previstas, y referidas a los animales. Donde se les defina como seres vivos dotados de sensibilidad y prever las reformas legales necesarias para que los animales de compañía no puedan ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

¹⁰ DOMÍNGUEZ CUENCA, A. P., “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, Diario La Ley, 2016, p. 2.

De igual modo, aunque no se incluirá en el análisis la legislación autonómica y administrativa, se debe hacer mención a la Ley 28/2010 de 3 de agosto, mediante la cual se modifica el art. 6 del Texto Refundido de la Ley Catalana de Protección de los Animales (Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril) por la que se prohíben las corridas de toros en Cataluña. Un cambio nacido de una iniciativa legislativa popular, que podría ejemplificar el movimiento social relativo al estudio llevado a cabo, que sin embargo, fue anulado por el Tribunal Constitucional en STC 177/2016 de 20 de octubre de 2016, al considerar que tal normativa invadía las competencias del Estado en materia de cultura.

Conviene recordar también, que la Comunidad Autónoma de Canarias fue pionera en abolir las corridas de toros a través de la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales. Sin embargo, la misma ley permitía expresamente las peleas de gallos en aquellas localidades con tradición, las cuales siguen siendo legales en la actualidad.

Es por ello que en el presente estudio se intenta ahondar en la situación del maltrato animal como concepto jurídico penal actual, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Por lo tanto, se encontrarán recogidos aspectos normativos, tanto formales como materiales, así como evolución penal de la conducta hasta la actualidad. Además, se estudiarán las posturas doctrinales y la jurisprudencia más relevante. El objetivo a perseguir, en definitiva, será profundizar en la tipificación del maltrato animal queriendo descubrir cuál es la razón real de su protección: averiguar si esta es antropocéntrica, ética o incluso religiosa¹¹.

2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para analizar la evolución penal del maltrato animal, primero se relatarán algunos ejemplos de la legislación que existía en la Antigüedad. A continuación, se hará un breve repaso de la legislación penal española previa a la Transición y finalmente se

¹¹ REQUEJO CONDE, “La protección penal de la fauna”, p. 3.

focalizará en la protección penal del animal a partir del Código Penal de 1995 (en adelante CP).

Desde los comienzos de la historia, el hombre convive con los animales. Habitando la tierra, sirviéndose de ellos a través de la caza o de la pesca, para su alimentación o indumentaria o utilizándolos como instrumento de carga o trabajo¹². A lo que hay que añadir la utilización como animal de compañía que se ha realizado en los últimos tiempos. Por lo tanto, la relación entre hombre y animal surge junto con su propia existencia, pero la consideración de este último como un ser con el mínimo reconocimiento de derechos tarda mucho más en llegar.

Se pueden encontrar ejemplos, como el *Código de Hammurabi* en el año 1700 a. C. en la antigua Babilonia, que sancionaba al campesino que sobrecargaba demasiado al ganado; o textos religiosos como el Antiguo o Nuevo Testamento¹³, que reconocía el derecho del animal a descansar el séptimo día de la semana, y prohibía el uso de animales de otros para la labranza; en la Antigua Grecia, el maltrato animal contradecía las aspiraciones griegas de estética, belleza y equilibrio¹⁴. Por lo tanto, no sería justo expresar que el derecho animal, o la protección del animal es una cuestión moderna, solo que es ahora cuando está en auge o en mayor desarrollo.

Las primeras normas sobre protección de los animales surgieron en Inglaterra en 1822, la más destacada, la llamada *Ley Martin Richard*, considerada la primera legislación parlamentaria concerniente al bienestar animal en el mundo. En Francia, con la llamada *Ley Grammont*, se protegía a los animales domésticos de los abusos que se ejercían hacia ellos en espacios públicos. Esta norma llegó a evolucionar en los años 50, especificando su no aplicación en los casos en que se pudiera invocar tradición local

¹² REQUEJO CONDE, “La protección penal de la fauna”, p. 3.

¹³ En el Nuevo Testamento se completaban obligaciones de dar la vida por las ovejas, “...*el buen pastor su vida da por las ovejas*” (Juan Cap. 10 Vers. 11), o buscar el pastor la oveja perdida en el desierto hasta el punto de dejarse allí la vida si era necesario, “*¿Qué hombre de ustedes, si tiene cien ovejas y una de ellas se pierde, no deja las noventa y nueve en el campo y va tras la que está perdida hasta que la halla*” (Lucas Cap. 15 Vers. 4-6), (REQUEJO CONDE, “La protección penal de la fauna”, p.3-4).

¹⁴ REQUEJO CONDE, “La protección penal de la fauna”, p. 4.

ininterrumpida, como por ejemplo, las corridas de toros. Lo que realmente protegía la norma era la moralidad pública, así como el interés general de la sociedad, venciendo así, por tanto, el carácter antropocentrista¹⁵.

A modo de curiosidad, cabe mencionar que a partir del siglo XIII es posible encontrar en toda Europa procesos penales contra animales. Estos eran declarados culpables, condenados y ejecutados, equiparando sus acciones a las humanas, con posibilidad incluso de defensa procesal. Ello no era tanto por considerarlos portadores de una subjetividad jurídica propia, sino más bien criaturas anómalas que encarnaban almas demoniacas o criminales dignas de ser castigadas con la excomunión, destierro, maleficios o con la pena de muerte. Una *praxis* jurídica que sancionaba al animal por sus fechorías y que se mantuvo hasta incluso el siglo XIX en Inglaterra. En España por ejemplo se dictaron condenas decretando el destierro y la excomunión a unas langostas que asolaron unas cosechas en El Escorial en el año 1650, denunciadas por un sacerdote del lugar¹⁶.

3 LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA

3.1 Código Penal de 1848

Para hablar de la evolución del Derecho Penal Español en el ámbito animal, hay que remitirse a la primera norma que sancionó como falta una conducta relacionada con los animales, aunque no se refería específicamente a los animales domésticos. Este es el Código Penal de 1848, cuyo artículo 482, se reproduce a continuación.

Artículo 482.2: Incurrirán en multa de medio duro a cuatro el dueño de un animal feroz o dañino que se le dejare suelto o en disposición de causar un mal

¹⁵ DOMÍNGUEZ CUENCA, “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, p.1.

¹⁶ REQUEJO CONDE, “La protección penal de la fauna”, p.5.

Lo que básicamente regulaba era el posible daño que pudiese causar el animal, no una protección sobre el mismo¹⁷. Lo curioso es que el Código Penal de 1995, más de un siglo después, reproduce prácticamente una réplica de este precepto en su artículo 631 a través de una falta.

3.2 Código Penal de 1928

En 1928 se produce la primera regulación penal, a nivel estatal, que protege a los animales domésticos, con el Código Penal de Primo de Ribera en su art. 810.4, el cual tipificó dos acciones: el maltrato como tal, pero solo cuando se realice en público, y las tareas que produzcan una fatiga excesiva¹⁸.

Artículo 810.4: Los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva serán penados con una multa de 50 a 500 pesetas

No por ello debe decirse que la cuestión sobre la legitimidad de la tutela jurídica de los animales se suscite exclusivamente a raíz de la introducción en Código Penal del delito de malos tratos a animales domésticos¹⁹. Es en realidad, con una ordenanza municipal nacida en la Ciudad de Palma de Mallorca. A través de esta disposición legal, que tiene lugar en 1877 se prohíbe el maltrato únicamente hacia perros²⁰. El art. 206 de dicho texto legal indicaba: *Queda prohibido maltratar a perro alguno con palos, piedras o de otro modo cualquiera*²¹. Es esta, por lo tanto, la primera regulación de la protección del animal en España. Pero se ha dejado fuera de este esquema cronológico, porque no es de ámbito penal.

¹⁷ DOMÍNGUEZ CUENCA, “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, p.5.

¹⁸ DOMÍNGUEZ CUENCA, “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, p.3.

¹⁹ HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 110.

²⁰ DOMÍNGUEZ CUENCA, “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, p.1-2.

²¹ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO1/2015)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 18-17, p. 1-55, 2016, p. 14.

En los posteriores Códigos de 1932 (II República) y 1944 no se estableció dicha falta. En el último texto lo que, existió fueron algunos preceptos dedicados a los animales como el art. 577 núm. 6, que contiene el hecho de arrojar animales muertos a lugares indebidos; y el art. 580 núm. 2, que aludía al castigo de los dueños de animales feroces o dañinos que se dejasen sueltos o en disposición de causar un mal²².

3.3 Código Penal de 1995

No es hasta 1995 cuando se castiga, con mayor o menor acierto²³ el maltrato animal como se concibe hoy en día. Como afirma DOMÍNGUEZ CUENCA “El motivo por el que finalmente se decidió que el Derecho penal tuviera intervención en nuestro ordenamiento jurídico respecto a este tema, fue el fracaso del Derecho Administrativo”²⁴. En opinión de SERRANO TÁRRAGA el precepto constituye una novedad, porque no se tenía antecedentes en otros códigos penales, o por lo menos, no de la manera que se realiza en 1995²⁵. Los artículos 631 y 632 CP, se incluía dentro del *TÍTULO III* del código, referente a las *Faltas contra los intereses generales*.

Artículo 631: Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de multa de quince a treinta días

Artículo 632: Los que maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días

²² RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p. 15.

²³ MUÑOZ LORENTE, J., “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”. Revista de derecho penal y criminología, 2º Época. Núm. 19, 2007, 309-363, p 342.

²⁴ DOMÍNGUEZ CUENCA, “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, p. 3.

²⁵ SERRANO TÁRRAGA, M^a. D., “El maltrato de animales, Revista de derecho penal y criminología”, 2º Época, Núm. Extraordinario 2, p. 501-526, 2004, p. 508.

El Código de 1995 comenzaba haciendo mención al abandono de animales en su art. 631. Aunque de una manera bastante criticable porque reproducía la norma del código de 1848, sin tener en cuenta en ningún momento el bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, la introducción de esta norma fue considerada por determinados grupos animalistas como una conquista, pero no se demostró como tal, puesto que algunas normas administrativas, seguían imponiendo sanciones pecuniarias superiores a las impuestas en el referido precepto. Además, la norma planteaba problemas interpretativos, porque su redacción conducía a especular que el maltrato a animales domésticos solo se castigaba si era realizado en espectáculos públicos no autorizados²⁶.

Igualmente la exigencia de la crueldad en los malos tratos fue tratada de superflua²⁷. De manera que, como hemos observado, la protección del maltrato animal en esas décadas se encontraba en tierra de nadie. Como se ha mencionado anteriormente, el derecho administrativo podía llegar a imponer unas sanciones de mayor cuantía que el derecho penal, pero no brindaba la protección requerida por la sociedad, al animal. Además, la actuación de la jurisdicción penal era casi inocua debido a la difícil interpretación del precepto.

3.4 Reforma del Código Penal en 2003

La siguiente reforma penal que afecta al maltrato animal se produce en el año 2003, hay autores como por ejemplo RÍOS CORBACHO que la considera el punto de partida legislativo para llegar a la reforma de 2015²⁸, con la introducción del art 337 CP, entre

²⁶ MUÑOZ LORENTE, J., “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, p.343.

²⁷ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, [consulta:17/04/2017], Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3850/el-delito-de-maltrato-a-los-animales-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-1or2015-de-30-de-marzo> , 2014.

²⁸ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p.16.

los delitos medioambientales (ubicación muy criticada) a través de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Artículo 337: Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales

Junto al delito mencionado anteriormente se añadía en el art. 631 CP, (y seguía existiendo la falta del art. 631.1 CP con la redacción anterior) en su apartado segundo, la falta de abandono de animales domésticos. Pero en esta ocasión sí se tenía en cuenta el bienestar del animal y no solo que causase un daño.

Artículo 631.2: Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días

Estos artículos coexistían con la falta del art. 632.2 CP, que funcionaba de forma subsidiaria al art. 337 CP.

Artículo 632.2: Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días

La importante novedad en esos años fue la regulación expresa del delito de maltrato, y la falta de abandono de animales domésticos, en su art. 337 CP, puesto que hasta ahora solo era considerado falta. Con una estructura y ubicación que en principio no encontró

mucho respaldo doctrinal²⁹, y con la duda de si se cumplirían las expectativas del legislador. La norma se antojaba como potencialmente simbólica, frente a las graves sanciones que ya preveía el Derecho administrativo³⁰.

Por lo tanto, esta reforma pretendía ser un verdadero cambio, o así lo presentó su Exposición de Motivos, que argumentaba la intención de la norma de dar respuesta a la creciente preocupación social por la protección de determinados bienes jurídicos y la necesidad de introducir reformas técnicas y sistemáticas. Pero el panorama de la reforma de esta clase de delitos no fue muy alentador, pues a la hora de proceder a su reforma hubo una cierta despreocupación y desconocimiento. Estos dos factores contribuyeron a hacer patentes los defectos técnicos y sistemáticos que existían³¹.

En cuanto al análisis del precepto, se debe mencionar que de la redacción del mismo se extrae que no es posible la comisión por omisión, puesto que la omisión y el ensañamiento son incompatibles, y en muchos casos, el juez debía acudir a la falta del art. 631 CP por abandono funcional³². Por lo tanto esa necesidad de ensañamiento para cometer el tipo del art. 337 CP, condujo a una interpretación jurisprudencial muy restrictiva³³. Ya que en este delito el ensañamiento no funcionaba como agravante, como sí sucede en la actualidad, sino como elemento constitutivo de la infracción³⁴.

²⁹ En cuanto a la crítica de la ubicación, nos remitimos al capítulo siguiente en el que se trata de forma más completa, puesto que la misma no ha cambiado.

³⁰ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, p. 2.

³¹ MUÑOZ LORENTE, J., “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, p.310.

³² FUENTES LOUREIRO, M^a. A., “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español, Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo”, Diario La Ley, N^o 8585, 2015, p. 4.

³³ Así, por ejemplo, en la SAP Madrid 60/2010 de 9 de julio: el acusado “...parte el perro en trozos con un extintor...”. “La acción del acusado frente al cachorro fue plenamente injustificada, pues no se entiende su acción, si no es con la finalidad de causar un daño moral a la dueña del perro”. En este caso no se aprecia ensañamiento, por ello el tribunal se ve obligado a absolver al acusado por el delito del art. 337 y apreciar el tipo de falta previsto en el art. 632.2 del CP, considerando la conducta como “maltrato cruel”.

³⁴ HAVA GARCÍA, “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, p. 273.

3.5 Reforma del Código Penal en 2010

Esta reforma dio una nueva redacción al delito de maltrato animal.

Artículo 337: El que por cualquier medio o procedimiento maltratare injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales

La mencionada reforma intentó mejorar la anterior técnica legislativa, puesto que eliminaba el requisito del ensañamiento que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto; y de la misma forma, también concretaba el objeto material al “animal doméstico o amansado”; además, ampliaba tanto el resultado causado un “menoscabo grave de la salud” no necesariamente físico, como a las formas de acción “por cualquier medio o procedimiento”. Cuestión bastante relevante, porque de la reforma de 2010 se deduce que la norma permitía la comisión por omisión, además de admitir que se produjera el daño o sufrimiento psíquico como resultado³⁵.

La crítica a esta reforma era la no inclusión de la pena de inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria, comercio relacionado con animales. Junto a lo anterior se cuestiona la estructura y ubicación del artículo, que como se demostrará a continuación, desde un principio no encontró mucho respaldo doctrinal ni jurisprudencial³⁶.

³⁵ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p. 17.

³⁶ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, p. 3.

3.6 Reforma del Código Penal en 2015

Esta última reforma centra toda la atención del trabajo y se desarrollará en los epígrafes posteriores. Se debe adelantar que es la más completa y novedosa hasta ahora, diferenciando varias modalidades en los tipos (agravado, atenuado y alternativo) así como incluyendo la explotación sexual como modo de maltrato.

4 ELEMENTOS COMUNES

Es conveniente abordar los elementos comunes del maltrato animal de forma previa a analizar la conducta. Por ello a continuación se expone todo lo concerniente al bien jurídico protegido y el objeto material, aspectos comunes en todos los tipos penales del maltrato animal.

4.1 Especial consideración del bien jurídico protegido

En este apartado se entrará de lleno en la cuestión del bien jurídico tutelado, que servirá de manera análoga para el resto de tipos que se examinan en el texto. Se debe comenzar por explicar el concepto de bien jurídico protegido, que se define como el instrumento conceptual de concreción de los presupuestos esenciales para la convivencia social a proteger por el derecho penal, se debe tratar de un concepto material no ideal, siempre debe aludir a realidades sociales³⁷. Resumido en otras palabras, aquellos bienes tanto materiales como inmateriales protegidos por el derecho.

La determinación del bien jurídico en este tipo delictivo ha centrado la mayor parte de la crítica doctrinal, y su consecuente dificultad de interpretación jurisprudencial, puesto que existen distintas posturas, y todas bastante alejadas de la que pareció elegir el legislador. Se discute sobre qué bien jurídico debe considerarse protegido en estas

³⁷ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal Español Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 17.

figuras delictivas, e incluso llega a cuestionarse que pueda identificarse en ellas bien jurídico alguno³⁸.

Lo cierto es que el concepto de bien jurídico se concreta de modo diferente en cada momento y lugar. La determinación de los bienes jurídicos a proteger supone una valoración que, como tal, está condicionada históricamente, un claro ejemplo de ello es la consideración histórica que ha tenido el maltrato animal vista en epígrafes anteriores y la influencia en el bien jurídico³⁹.

Las diferentes posibilidades acerca de cuál es el bien jurídico protegido por la norma penal suelen seguir el mismo esquema en todos los trabajos doctrinales. Estas posturas son conclusiones a las que se puede llegar a la hora de determinar el bien jurídico, pero las únicas que encuentran apoyo doctrinal son las dos últimas.

4.1.1 *El medio ambiente como bien jurídico protegido*

Lo primero que se debe decir es que no existe unanimidad en cuál es el bien jurídico protegido, pero sí en que no lo es el medio ambiente⁴⁰, puesto que no se ha encontrado autor español que lo defienda. Esta postura se basa en aspectos meramente formales, en relación con la ubicación del precepto, por ello primero se debe explicar todo lo concerniente a la ubicación.

El delito de maltrato de animales, está ubicado en el *Capítulo IV, De los delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y animales domésticos*, dentro del *LIBRO II, TÍTULO XVI, De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente*.

Hasta el momento no se ha discernido el bien jurídico tutelado. Pero se ha de adelantar que en lo referente a la ubicación, esta se ha efectuado como bien señala MUÑOZ

³⁸ ALASTUEY DOBÓN, C. en ROMERO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE, E.; BALDOVA PASAMAR, M.A.: *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Comares, Granada 2016, p. 567.

³⁹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 47.

⁴⁰ MUÑOZ LORENTE, “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, p.313.

LORENTE, con calzador. Se trata de un precepto que nada tiene en común con el resto de los delitos previstos en el *TÍTULO XVI del Libro II* del Código Penal, y tampoco con el resto de los delitos previstos en el *Capítulo IV*. Lo único que podría tener en común es el objeto material sobre el que recae la acción delictiva, el animal, pero ni siquiera eso, puesto que la perspectiva, como se verá a lo largo del trabajo, es totalmente distinta en un caso y en otro. Por eso, en opinión de MUÑOZ LORENTE, se debe proponer la salida del delito de maltrato de animales domésticos de su ubicación actual, dado que desvirtúa el bien jurídico protegido, no solo en el capítulo, sino también en el Título. La cuestión que surgiría es donde ubicarlo⁴¹.

La reflexión anterior, pone de manifiesto que la reforma se llevó a cabo, con paladino desprecio a la función que cumple la ubicación sistemática de los preceptos como criterio orientador de la interpretación de los tipos penales. Porque resulta obvio que son escasas, cuando no nulas las relaciones que guarda esta última modalidad de comportamientos con la tutela del medio ambiente o de la diversidad biológica, y mucho menos con el urbanismo⁴². Por lo tanto y de acuerdo con el criterio de HAVA GARCÍA (al que le siguen el resto de autores⁴³), queda patente que la ubicación es incorrecta⁴⁴.

Por ejemplo, el legislador no optó por unificar en un mismo título, el homicidio y las lesiones, aunque puedan llegar a tener el mismo objeto material, porque el bien jurídico, aunque tiene cierta relación, no es el mismo. En cambio, sí decide unificar estos delitos bajo la misma rúbrica. Esta postura del legislador, ha sido objeto de críticas, como el desprecio hacía la función que cumple la ubicación en el código. Puesto que respeta la misma en unos casos y en otros no. Las posibles soluciones, a mi entender, en cuanto a la ubicación son dos. La primera sería la inclusión de las palabras “...y los animales domésticos” o “... y los animales no salvajes” (según se considere más oportuno) en la

⁴¹ *Op. cit.*

⁴² HAVA GARCÍA, “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, p. 272.

⁴³ MUÑOZ LORENTE, “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, p.313; *Ver por todos*.

⁴⁴ *Op. cit.*

denominación del TÍTULO XVI, para darle mayor justificación a la inserción de los artículos en el mismo, y a su vez la creación de un capítulo específico para los animales domésticos o animales no salvajes. Y en segundo lugar la creación de un título únicamente para los animales domésticos o animales no salvajes, TÍTULO XVI bis. Esto ayudaría a esclarecer el debate existente sobre el bien jurídico.

Explicado lo relativo a la ubicación, se debe mencionar de nuevo que esta tesis no ha encontrado muchos adeptos, pues no parece que la tutela penal del medio ambiente tenga mucho que ver con la protección que ahora se concede a los animales domésticos⁴⁵. Dentro de este, solamente se comprenden los animales silvestres, pero no los animales domésticos, en tanto su muerte o lesión grave no repercute en el equilibrio biológico de ningún ecosistema, y mucho menos la explotación sexual.

Incluso los intereses medioambientales pueden caminar en ocasiones en sentido contrario al bienestar de algunos animales, en la medida en que el restablecimiento de un ecosistema puede aconsejar el sacrificio masivo de alguno de ellos⁴⁶.

4.1.2 La moral, el interés general y buenas costumbres como bien jurídico protegido

La concepción del interés general como bien jurídico protegido podría tener más aceptación con la anterior regulación en la falta del art. 632 CP, que sí se incluía en el título de las faltas contra los intereses generales⁴⁷. Aunque se entiende que la protección que se quiere dotar a través de la consideración de los intereses generales como bien

⁴⁵ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p. 23.

⁴⁶ MUÑOZ LORENTE, “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, p.313.

⁴⁷ De acuerdo con esta postura la Sentencia del Juzgado nº3 de Santander 72/2016 de 30 de marzo, condena a un hombre que mató su perro a patadas, calificando los hechos como “Conductas especialmente reprobables para el sentimiento generalizado de las sociedades avanzadas y la opinión pública, concienciadas en la exclusión de la consideración de los animales como meras propiedades o cosas”.

jurídico protegido, es una protección hacia los valores sociales⁴⁸. A través de esta postura, se podría llegar a entender incluso que hay que penalizar el maltrato a animales, en la medida en que el maltratador de animales puede convertirse en el futuro maltratador de personas, lo que conllevaría un riesgo. El maltrato animal vulnera, según esta postura, un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas o bioéticas que tiene el hombre con los animales⁴⁹.

De todas formas, hay que reconocer que, aunque el Derecho penal efectivamente pueda servir para concienciar, no puede usarse únicamente con esta función simbólica. De manera que, siguiendo esta tesis, si no hay un bien jurídico merecedor y necesitado de protección, no es lícito el recurso al Derecho penal, debiendo esta materia quedar exclusivamente en el ámbito del Derecho administrativo. Y en ese sentido, la existencia del delito del art. 337 puede ser cuestionable⁵⁰.

4.1.3 Los sentimientos de amor y compasión de las personas hacia los animales como bien jurídico protegido

Esta postura⁵¹, seguida por SERRANO TÁRRAGA, ZAPICO BARBEITO o MUÑOZ LORENTE, entiende que el bien jurídico protegido es un bien de carácter colectivo, cuyo titular es la sociedad. Este sentimiento colectivo se materializa en considerar a los animales como seres vivos capaces de sufrir, y por lo tanto no pueden infringirles malos tratos, porque esto ofende a la sensibilidad humana. No se protege a los animales en sí,

⁴⁸ SERRANO TÁRRAGA, “El maltrato de animales”, p. 509.

⁴⁹ HAVA GARCÍA, “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, p. 284.

⁵⁰ MUÑOZ CONDE, LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., F., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, p. 300-301.

⁵¹ Se puede citar jurisprudencia acorde con esta postura como por ejemplo: una mujer lanza al perro de su compañero desde un séptimo piso, la Sentencia del Juzgado nº3 de Valencia recoge que “Mató al perro de su compañero con el evidente ánimo de generarle un sufrimiento”; la SAP 468/14 de Barcelona sec. 12, en la misma se reclama la custodia de un perro en un procedimiento de divorcio, y se deja constancia de la importancia de los “sentimientos de tristeza, desasosiego, ansiedad y añoranza” que causaría alejarse del animal, reflejando por tanto la importancia de los sentimientos que tienen los humanos hacia los animales.

ni su menoscabo físico a través de los malos tratos, lo que se protege, e intenta salvaguardar son los sentimientos humanos ofendidos por el maltrato⁵².

En contra de esta postura se encuentra HAVA GARCÍA, quien considera que es preciso reconocer que, en este ámbito, tampoco la perspectiva estrictamente antropocéntrica resulta suficiente a la hora de determinar el objeto de tutela, en la medida en que únicamente permite reconducirlo a conceptos tan ambiguos (y, por tanto, tan inseguros) como son los sentimientos de amor o piedad de las personas hacia los animales⁵³.

Así, por ejemplo, parece claro que la protección penal que se le otorga en nuestro país al paisaje o al patrimonio histórico-artístico está inspirada en los sentimientos humanos que suscita la contemplación de la belleza en sus diversas formas, pero ello no obliga a afirmar que los bienes jurídicos protegidos en los tipos penales que se encargan de su tutela sean tales sentimientos. Ni mucho menos a exigir la constatación de la puesta en peligro o la lesión de dichos sentimientos, para estimar consumados los respectivos delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico⁵⁴.

Otro sector en el que se encuentra por ejemplo MARQUÈS I BANQUÈ sostiene que el bien jurídico se encuentra en transición desde una visión de base antropocéntrica que pone el acento en los sentimientos humanos de amor o compasión hacia los animales hacia el concepto de bienestar animal⁵⁵.

Un argumento de apoyo a esta postura, se encuentra en la capacidad de decisión que tiene la sociedad para señalar a qué animales se les puede maltratar o matar. Es decir, el ser humano, ya no solo a través de los órganos legislativos, sino en su día a día, toma decisiones en cuanto a qué actos relacionados con los animales les ofenden y cuáles no.

⁵² SERRANO TÁRRAGA, “El maltrato de animales”, p. 509; ZAPICO BARBEITO, M., en FARALDO CABANA, P (direc.) y PUENTE ABA, L.M. (coord.), *Ordenación del Territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el código penal y la legislación especial*; MUÑOZ LORENTE, “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, p. 313-314.

⁵³ HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, p. 112.

⁵⁴ *Op. cit.*

⁵⁵ MARQUÈS I BANQUÈ, M. en QUINTERO OLIVARES, G.: *Comentario a la Reforma penal de 2015*, p. 675.

4.1.4 *La vida y el bienestar animal como bien jurídico protegido*

Hay un sector entre los que se encuentra HAVA GARCÍA, CUERDA ARNAU, RÍOS CORBACHO o ALASTUEY DOBÓN entre otros, que consideran que lo que se protege penalmente es la vida e integridad de los animales. Se podría llegar a pensar que los animales no tienen derecho a la vida o a la integridad física o psíquica, entre otras razones porque el reconocimiento de tales derechos conllevaría a la frustración de la satisfacción de numerosas necesidades humanas. Pero la sociedad sí tiene “derecho”, en el sentido vulgar del término, a exigir a todos y cada uno de sus miembros, que respeten la esfera de tutela que ha decidido otorgarles y que se especifica en una limitación de sus posibilidades de empleo⁵⁶.

En este contexto la sociedad valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección y pretende tutelarlos frente a agresiones que considera más graves (aquellos actos que le provocan un sufrimiento injustificado) por tanto para la aplicación de los tipos penales bastará con constatar que se ha hecho sufrir al animal, y no que alguna persona ha sentido compasión por su sufrimiento⁵⁷.

No obstante, según CUERDA ARNAU sí que es preciso dejar sentado que la última reforma deja más claro aún que lo tutelado en el art. 337 CP no son ni las buenas costumbres, ni los sentimientos de las personas, sino el bienestar animal vinculado a la ausencia de sufrimiento innecesario⁵⁸.

⁵⁶ CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1035; HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, p. 112,113,123-125; RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p. 25-26; ALASTUEY DOBÓN, C. en ROMERO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE, E.; BALDOVA PASAMAR, M.A., *Derecho Penal, Parte Especial*, p.567-569.

⁵⁷ HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, p. 125-126.

⁵⁸ CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1035; Incluso la dignidad del animal ha llegado a ser considerado el bien jurídico protegido, así por ejemplo la SAP de Barcelona de 24 octubre de 2007, SAP de Lérida 93/2008, SAP Pontevedra 116/2008 y la ya citada SAP Madrid 287/2004 de 19 de abril, al argumentar que el bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer, cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito.

En opinión de MUÑOZ CONDE hasta 2015 se podía sostener que el bien jurídico que se protegía en este delito era la vida y/o la salud de los animales, en un intento de concienciar a la sociedad de que hay que respetar las distintas formas de vida y de que asumir el cuidado de animales conlleva una responsabilidad respecto a ellos. Y esta opinión puede mantenerse parcialmente, pero la cuestión se complica al incorporarse la explotación sexual del animal como conducta típica⁵⁹. Lo que está claro es que debe existir un bien jurídico lesionado que justifique la equiparación penológica. Podría pensarse que se pretende proteger la libertad o indemnidad sexual de los animales. Es decir, al tipificar la explotación sexual de animales, se está utilizando el Derecho penal para reprimir o castigar a quienes tengan un comportamiento sexual zoofílico. Por tanto, se están penando conductas que no afectan a un bien jurídico, sino a valores de normalidad en el comportamiento sexual humano que se pretende imponer⁶⁰.

No se puede negar que la explotación sexual del animal puede ser efectivamente una forma de maltrato, especialmente cuando el propio art. 337.1 CP especifica que el maltrato se puede llevar a cabo “por cualquier medio o procedimiento”⁶¹. MUÑOZ CONDE plantea la cuestión de si esa forma de maltrato debe ser castigada al mismo nivel que el maltrato que le cause al animal lesiones graves; e incluso si ha de ser castigada penalmente, en cuanto no se alcanza a discernir cuál es el bien jurídico que se conculca en este caso; ni parece que esta nueva modalidad delictiva responda a ninguna demanda social o laguna de punición detectada⁶².

Lo cierto es que no se vulnera el principio de última ratio cuando se pide la intervención penal, pues se reclama la tutela sobre las conductas más graves contra los animales. En

⁵⁹ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, p. 300.

⁶⁰ FUENTES LOUREIRO, “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español”, p. 7.

⁶¹ A modo de ejemplo la ST nº 214/2016, Juzgado nº4 de Bilbao, -aunque utiliza la anterior reforma porque es más favorable- es un ejemplo de que el maltrato, que en este caso termina con muerte, se puede llevar a cabo por cualquier medio o procedimiento puesto que en este supuesto se debe a que el acusado dio anfetaminas a unos bueyes para una exhibición.

⁶² MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, p. 300.

cualquier caso, parece claro que la determinación se dificulta tanto en parte por las implicaciones filosófico-jurídicas que pueden tener las conclusiones a las que se puede llegar en este terreno.

Aclarado lo anterior, en opinión de HAVA GARCÍA, la configuración del bien jurídico protegido en el nuevo art. 337 CP debe intentar realizarse al margen de la compleja elaboración teórica que supondría la creación de un nuevo estatus jurídico para los animales⁶³. En contra de este argumento, se podría indicar que tendría más sentido concluir primero con el debate filosófico y jurídico que existe en torno a los animales, y una vez se haya formado un estatus jurídico sobre el mismo, decidir cómo protegerlo. Puesto que la vía penal no es la más indicada para crear ese “derecho animal”.

Si se realiza una reflexión personal al estudiar esta postura, puede llegar a cuestionarse que, si el bienestar animal es el objeto de protección de la norma, no sería correcto diferenciar o catalogar a los animales en salvajes o domésticos, o dentro de los domésticos, justificar unas conductas de maltrato. Cosa que ha hecho el legislador. Puesto que, si el fin último es el bienestar animal, no se debería distinguir entre unos y otros según la relación con el hombre, puesto que sería una total contradicción.

4.2 Objeto material de protección

El objeto material se puede definir como la persona, cosa u objeto sobre el que recae la acción típica. La delimitación del objeto material es importante porque sirve para concretar si la conducta de causar malos tratos crueles a los animales es típica o no⁶⁴. Por ejemplo con la anterior redacción de 2010, solo se castigaban los actos de maltrato exigiéndose la condición de animal doméstico o amansado, por lo que si no reunía estas características no se podía sancionar penalmente⁶⁵.

⁶³HAVA GARCÍA, E, “La protección del bienestar animal a través del derecho penal, Estudios Penales y Criminológicos”, p. 276.

⁶⁴ SERRANO TÁRRAGA, “El maltrato de animales”, p. 511.

⁶⁵ MAGRO SERVET, V., “El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados”, Diario La Ley, Nº 8841, 2016, p. 4.

Actualmente, los animales objeto de las conductas tipificadas son los enumerados en el precepto⁶⁶. En realidad, el legislador solo excluye del ámbito típico a los animales que viven en estado salvaje, por lo tanto, también tienen cabida los que habiendo sido salvajes, ya no lo son (monos, canguros, cerdos y demás especies que culturalmente en España no suelen ser utilizados como animal de compañía), y al margen de si están o no amansados, lo determinante es que están bajo control humano⁶⁷.

Una puntualización importante es que no es necesario que el animal maltratado sea propiedad del que lo maltrata⁶⁸. Para un concepto más estricto y avanzado se podría acudir al Convenio Europeo de 13 de noviembre de 1987 sobre Protección de Animales Domésticos, según el cual, el animal doméstico o de compañía vendría caracterizado por los siguientes elementos: primero ser un animal que convive con el hombre⁶⁹ o que vive con él como animal de granja; que se posee con finalidad lúdica, educativa, social o deportiva (aunque no laboral); que depende del hombre para su subsistencia; que no se tiene con ánimo de lucro, o al menos como fin principal; que no puede ser objeto de apropiación ni de ocupación por terceros al estar bajo el control efectivo de su dueño, no diferenciándose en su régimen jurídico del resto de cosas muebles⁷⁰.

Por ello, de acuerdo con todo lo anterior, la actual regulación en lo referente al objeto material es bastante completa, o por lo menos muy efectiva o segura, en cuanto a su aplicación, debido a que no deja lugar a dudas o resquicios interpretativos. Con las

⁶⁶ a) Un animal doméstico o amansado; b) Un animal de los que habitualmente están domesticados; c) Un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano; d) Cualquier animal que no viva en estado salvaje.

⁶⁷ CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1039.

⁶⁸ SAP de Cáceres de 27 de octubre de 2000 “dos menores rocían con gasolina a un perro, prendiéndole fuego, y causándole daños al mismo así como lesiones” la conducta corresponde a la antigua falta del art. 632, sentencia condenatoria aunque el perro fuera de propiedad ajena; SAP de Málaga de 8 de marzo de 2001 relativa a peleas de gallos, en la que el denunciado argumenta que los gallos no eran de su propiedad, sino de “unos niños”, pero a tenor de la sentencia “el precepto aplicado -632- no vincula la conducta sancionada al hecho de ser propietario de los animales que se maltratan en espectáculos no autorizados, sino al hecho de maltratarlos”.

⁶⁹ Esta convivencia entendida en sentido amplio puede llegar a incluir tanto animales de compañía con el que se tiene una relación de reciprocidad socio-afectiva, como el que se posee como mascota con carácter que se podría llegar a denominar de ornamental (peces, reptiles, insectos).

⁷⁰ REQUEJO CONDE, “La protección penal de la fauna”, p. 42.

anteriores regulaciones, se conducía a una interpretación que podría llegar a excluir del art. 337 CP conductas como las peleas de gallos, por mucho que pudieran suponer un maltrato o muerte injustificada y con ensañamiento como exige el precepto, dado que los gallos no serían considerados animales domésticos pues, aunque se hallan bajo el control de sus dueños, no son animales de compañía o no cohabitan con sus dueños, pero sí entrarían, por ejemplo, las peleas de perros, una total contradicción⁷¹.

Ahora bien, nos podríamos cuestionar si todas las figuras enumeradas en el art. 337.1 CP se engloban bajo el mismo concepto de animal doméstico. Es decir, quedando ya claro qué animales se protegen por la norma, nos preguntamos sí el título nominativo de “animal doméstico” (que es como se denomina parte del capítulo) abarca por ejemplo al animal que no está en estado salvaje (letra *d*). Esta parece ser la postura del legislador, que formalmente (a través de la denominación del título y capítulo que tratamos) no deja lugar a un término medio, o bien animal salvaje o doméstico, en el que se incluirían todas las letras del art. 337.1 CP. Esta postura es bastante criticable, puesto que no todo animal “no salvaje” ha de ser doméstico obligatoriamente. Por ejemplo, el Diccionario de la Real Academia Española considera animal doméstico a “los que pertenecen a especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre y no son susceptibles de apropiación”. En esta definición no entra el apartado *d*) del art. 337.1 CP. Por ello, quizás la denominación del objeto material en este tipo penal que mejor acogimiento podría tener, es la de “animal no salvaje”. Definiéndose como tal, aquel que necesite del ser humano para su subsistencia. Por ejemplo, un oso o caballo, será catalogado en una figura u otra según necesite al ser humano para vivir o no. Puesto que de esta misma relación como se observa a lo largo del trabajo, surge la razón de su protección independiente. Como se ha mencionado anteriormente, esta es una cuestión meramente formal o semántica, puesto que la regulación actual no deja resquicios interpretativos.

⁷¹ MUÑOZ LORENTE, “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”, p. 345.

En relación con lo anterior OLMEDO CARDENETE se cuestiona si esa remisión total de animal doméstico, es viable interpretativamente, pues el concepto de abandono solo es factible de los animales que están bajo custodia o posesión personal, por lo que difícilmente podrá darse en relación con los mencionados en la letra *d*) del precepto al que se remite⁷². Esta argumentación anterior, aunque cierta, a mi parecer es innecesaria, puesto que quedando claro, que el abandono solo puede tener lugar cuando el animal ya es propiedad del sujeto que realiza la acción, nunca tendrá lugar un abandono del animal al que hace mención en la letra *d*). Y por tanto si esa conducta nunca tendrá lugar, tampoco tendrá lugar la cuestión interpretativa a la que hace referencia el autor.

5 PROTECCIÓN PENAL DEL MALTRATO ANIMAL EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL

Para realizar un análisis de la protección actual del maltrato animal lo más correcto posible, se ha decidido por comenzar exponiendo primero el tipo básico, para poder partir el resto de explicaciones del mismo.

5.1 Tipo básico del maltrato animal

Artículo 337:

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) Un animal doméstico o amansado,

b) Un animal de los que habitualmente están domesticados,

⁷² OLMEDO CARDENETE, M., en MORILLAS CUEVAS (Direc.) y otros.: *Sistema de derecho penal, parte especial*, p. 950.

- c) *Un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano,*
- d) *Cualquier animal que no viva en estado salvaje*

El art. 337.1 CP se traduce como el tipo básico en lo referente al maltrato animal. Y del análisis del mismo se puede extraer la conclusión de que se tipifican dos acciones diferenciadas. Por un lado la modalidad de maltrato injustificado generador de lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal, y por otro lado la explotación sexual, que es la gran novedad de la reforma⁷³. Las conductas han de ser examinadas por separado para su mejor análisis.

La primera modalidad es el maltrato injustificado generador de lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal. La acción se puede llevar a cabo tanto por acción como por omisión⁷⁴. Con lo que cabe incluir en el tipo los casos de falta de atención y cuidado a los animales, siempre que se dé el resultado de lesiones exigido⁷⁵. Y además el precepto estipula que se pueden causar las lesiones por cualquier medio o procedimiento.

Un aspecto a recalcar, es que el legislador ha tratado de dejar claro de modo expreso, que quedan fuera del ámbito de protección penal aquellos comportamientos que formalmente podrían ser considerados malos tratos con ensañamiento, si no fuera porque están permitidos por las normas administrativas que regulan tales materias. Como por ejemplo, la experimentación animal o las condiciones de transporte y cría de animal de producción⁷⁶, a las que se puede añadir por ejemplo una corrida de toros.

⁷³ CUERDA ARNAU, M.L., en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1035-1036.

⁷⁴ ALASTUEY DOBÓN, C. en ROMERO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE, E.; BALDOVA PASAMAR, M.A.: *Derecho Penal, Parte Especial*, Ed. Comares, Granada 2016 p. 567.

⁷⁵ SAP de Zaragoza sec. 6 69/2015, de 10 de febrero, “El acusado lejos de cumplir con diligencia su obligación de aseo, limpieza, higiene, alimentación y bienestar de dichos canes, los abandonó, sin que se sepa fecha originaria, a su suerte, encerrados en el interior de dicho inmueble, de tal guisa que los animales murieron lenta y agónicamente por inacción”

⁷⁶ HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, p. 135-136.

Esto ha sido objeto de crítica doctrinal. Se cuestiona qué se entiende por injustificadamente y si era necesario la inclusión de estas palabras en el precepto. Una conducta estará justificada siempre que exista una normativa que autorice el maltrato, la muerte o lesiones. En opinión de CORCOY BIDASOLO o MARQUÈS I BANQUÈ, la doctrina minoritaria considera superfluo el requisito, interpretando que no cabe un “maltrato justificado”, lo que realmente existe es un maltrato permitido por la ley⁷⁷. Otros autores como RÍOS CORBACHO señalan que la expresión “injustificadamente” pretende delimitar el ámbito de la tipicidad, excluyendo de la misma los actos de evidente maltrato, pero que pueden estar justificados por el fin con el que se practican⁷⁸. Lo cierto es que de no haber estado incluida esta calificación en el tipo, el resultado hubiera sido el mismo, la antijuricidad de la conducta que está justificada.

Dicho lo anterior, habría que preguntarse primero si de no estar autorizadas, cabría la posibilidad de justificación por adecuación social o costumbre, en casos de fiestas populares o tradicionales, en el hábito de matar a los cachorros de una camada o a parte de ellos⁷⁹. Y en segundo lugar, me pregunto si la justificación abarca también a la explotación sexual o tan solo el maltrato. La cuestión de la justificación de la conducta puede parecer de poca importancia, pero como se verá a lo largo del texto puede influir en la concepción del bien jurídico en este tipo.

En cuanto a la naturaleza de la primera de las conductas del tipo, se llega a la conclusión de que el delito se consuma, cuando el maltrato se concrete en la causación de una lesión que menoscabe gravemente la salud del animal, por ello se cataloga como un delito de resultado material, así opinan entre otros MUÑOZ CONDE⁸⁰.

⁷⁷ CORCOY BIDASOLO, *Comentarios al Código Penal*, p. 1192; MARQUÈS I BANQUÈ, M. en QUINTERO OLIVARES, G.: *Comentario a la Reforma penal de 2015*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 1º Edición, Navarra, 2015, p.673-675.

⁷⁸ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p.20.

⁷⁹ CORCOY BIDASOLO, *Comentarios al Código Penal*, p. 1192.

⁸⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 493.

Téngase en cuenta que ahora el art. 337 CP ya no se limita a casos de causación de un resultado de muerte o grave menoscabo físico, sino que, al hablar de lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal, sin adjetivar el término “salud”, permite incluir tanto las físicas como las psíquicas⁸¹.

La segunda modalidad que encontramos en el art. 337.1 CP es la explotación sexual del animal. Esta es la gran reforma del artículo. Es una medida que ha sido bastante aplaudida, pero que debe ser interpretada cuidadosamente. Para analizar este precepto habrá que preguntarse primero qué se entiende por explotación sexual, a continuación, cuál es la conducta típica y su naturaleza, para llegar a concluir que bien jurídico se protege.

Hay que dejar claro, puesto que es una de las primeras conclusiones a las que se puede llegar, que la explotación sexual no abarca los actos dirigidos a la reproducción sexual, aún intensiva, del animal⁸². Quizás esta equivocación a la que se llega en un primer momento, se debe a un uso poco acertado de las palabras. Porque al utilizar la expresión “explotación” lo normal es pensar que existe un ánimo de lucro por medio. En esta posición MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, sostiene que la diferencia entre las conductas de explotación sexual y otras conductas contra la libertad e indemnidad sexual, radica en ese ánimo de lucro⁸³. No obstante, en opinión de CUERDA ARNAU no es esta una interpretación obligada, toda vez que el término explotación sirve

⁸¹ FARALDO CABANA, P. en ALVARÉS GARCIA, F.J., Y GONZÁLEZ CUSSAC J.L. (Directores) *comentarios a la reforma penal de 2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010, p.405 y ZAPICO BARBEITO, M., en FARALDO CABANA, P (direc.) y PUENTE ABA, L.M. (coord.), *Ordenación del Territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el código penal y la legislación especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.444.

⁸² CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1039; OLMEDO CARDENETE, M., en MORILLAS CUEVAS (Direc.) y otros.: *Sistema de derecho penal, parte especial*, 2º Edición, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, p. 949; *ver por todos*.

⁸³ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, [consulta:17/04/2017] Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3982/la-explotacion-sexual-de-animales-en-la-ley-organica-10or2015-de-30-de-marzo-por-la-que-se-modifica-el-codigo-penal-espanol>, 2014, p.11 y también el Tribunal Supremo en STS nº 311/2011, Sala de lo Penal, de 17 de mayo de 2011, “de manera que quien explota o pretende explotar la prostitución de otro no lo hace de forma desvinculada de las ganancias económicas que el ejercicio de ese comercio supone”.

también para referirse al provecho propio⁸⁴. Una solución a esta problemática podría ser la denominación de este tipo alternativo como “abuso sexual”.

Explicado lo anterior, ahora la cuestión es cuándo se lleva a cabo esta explotación sexual. Es decir, es una conducta unida al tipo básico, de manera que se debe causar una lesión para cometerlo, o es un precepto autónomo que se castigaría independientemente de las lesiones.

La primera de las posturas es la seguida por autores como MUÑOZ CONDE, CUERDA ARNAU y ALASTUEY DOBÓN, quienes consideran que la explotación sexual no se castiga en sí misma, sino en cuanto suponga un maltrato injustificado causante de lesiones, algo que debe quedar muy claro para no convertir al derecho penal en un instrumento de persecución de las conductas sexuales desviadas de las “normales”. De acuerdo con esto, no constituiría delito en el art. 337 CP el bestialismo o zoofilia en sí, sino solo en cuanto suponga un sufrimiento importante para el animal sometido a dichas prácticas. Es decir se catalogaría según su naturaleza como un delito de resultado.⁸⁵

En cambio otro sector, entre los que se encuentra MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ o RÍOS CORBACHO, argumenta que se castigaría por sí misma, al margen de que comporte o no sufrimiento al animal en cuestión, en este caso se establece como un delito de mera actividad, no exigiéndose un resultado, la mera acción consuma el delito⁸⁶. Además en opinión de OLMEDO CARDENETE la explotación

⁸⁴ CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1039.

⁸⁵ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 303; CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1038-1039; ALASTUEY DOBÓN, C. en ROMERO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE, E.; BALDOVA PASAMAR, M.A.: *Derecho Penal, Parte Especial*, p. 567-569

⁸⁶ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p.30; MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español” p.17

sexual apunta a una actividad continuada, y no meramente puntual de utilización de animales para satisfacer fines sexuales de las personas⁸⁷.

Acogerse a una postura u otra, influirá en la necesidad de justificar la explotación sexual dentro del artículo Así de acuerdo con la primera no haría falta hacer mención a la explotación sexual en el tipo, puesto que el precepto especifica que la lesión se puede causar por cualquier medio o procedimiento, y tan solo haría falta constatar el resultado de lesión, para confirmar que el delito se ha llevado a cabo. En cambio, si nos acogemos a la otra postura, sí es necesario hacer mención a la explotación sexual, puesto que se castigaría cause lesión o no.

5.2 Tipo agravado del maltrato animal

337.2 Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad*

En este apartado se encuentra el tipo agravado. Esta conducta es otra novedad de la reforma, ya que hasta ahora no se había concebido agravar la pena en la mitad superior del tipo básico, pudiendo llegar la misma de 9 meses a un año de privación de libertad.

⁸⁷ OLMEDO CARDENETE, M., en MORILLAS CUEVAS (Direc.) y otros.: *Sistema de derecho penal, parte especial*, p.949; MARQUÈS I BANQUÈ señala que basta con leer los informes veterinarios que describen las graves consecuencias físicas y psíquicas que sufren los animales sometidos a agresiones sexuales, para entender la más que probable existencia de las mismas, en QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la Reforma penal de 2015*, p. 677.

Aunque hay sectores doctrinales que consideran que la pena para ciertas conductas sigue sin ser suficiente⁸⁸.

Las diferentes causas de agravación previstas en el número 2 del precepto, deben ser interpretadas en el mismo sentido que en otros tipos (vg. lesiones) para los que existe una consolidada tradición aplicativa que resulta trasladable. Por lo demás es claro que, por tratarse de un mero subtipo agravado, deberán concurrir como presupuesto las exigencias del tipo básico que ya conocemos⁸⁹. A continuación, se contemplan las cuatro agravantes:

La primera será utilizar cualquier instrumento concretamente peligroso para la vida del animal. Esta agravante solo podrá ser aplicada cuando el sujeto activo tenga consciencia de la peligrosidad objetiva del medio empleado para cometer el maltrato. Esta argumentación se hace atendiendo a la literalidad del precepto cuando indica “concretamente peligrosa” y se asemeja bastante con la utilizada para las personas en el art. 148, 1º⁹⁰.

La segunda circunstancia agravante es el ensañamiento. Lo más relevante de esta agravante es que era un requisito necesario para la comisión del tipo penal en la redacción anterior a la reforma de 2010, por lo que se recupera, pero esta vez no es un elemento del tipo. El ensañamiento se debe entender como un dolo directo de hacer sufrir perversamente al animal. Un carácter deliberado y premeditado de la acción que está previsto como circunstancia agravante genérica en el art. 25.5 CP, “aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”⁹¹.

⁸⁸ DOMÍNGUEZ CUENCA, “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, p.7.

⁸⁹ CUERDA ARNAU, “Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015”, p. 1040.

⁹⁰ MUÑOZ CONDE, F. LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, p. 304.

⁹¹ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, p. 62.

El tercer agravante será causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. En esta ocasión al igual que ocurría con la agravante de la utilización de instrumentos, existe una analogía con el contenido del art. 149 CP. Hay que tener en cuenta que esta circunstancia agravante también pretende servir para delimitar y distinguir el tipo básico, del agravado, puesto que diferencia lo que es una lesión que “menoscabe gravemente la salud” de otra que no lo es, aunque esto puede conllevar dificultades interpretativas por parte de la jurisprudencia. Probablemente pueda servir de ayuda para clarificar el contenido de este tipo cualificado la jurisprudencia existente en sede de salud de las personas, por ejemplo, a la hora de determinar si un riñón o un pulmón son o no miembros principales, sin olvidar por supuesto que se trata de ámbitos diferentes y que no se puede trasponer aquí, sin más, la interpretación jurisprudencial del art. 149 CP⁹².

Finalmente, agravará el tipo básico que los hechos se ejecuten en presencia de un menor de edad. Según RÍOS CORBACHO aquí se vuelve a demostrar los rescoldos del carácter antropocéntrico de la norma y del legislador, la relación existente con los humanos y sus intereses hacen que el legislador tenga en cuenta la posible compasión que podría poseer un niño, y que agrava la consecuencia jurídica en virtud de la mayor vulnerabilidad de este, respecto de las personas mayores⁹³. Pero lo cierto es que esta agravante está presente en otros tipos penales, y no por ello se puede concluir que el bien jurídico que se protege en ellos se reconduce al antropocentrismo.

Probablemente se pretende con ello evitar que los menores presencien, interioricen y repitan en el futuro las conductas de maltrato animal, pero lo cierto es que la función del Derecho penal no es esa⁹⁴.

⁹² MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 305.

⁹³ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p. 35.

⁹⁴ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 305.

5.3 Tipo cualificado del maltrato animal

337.3 Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

En el apartado tercero encontramos el tipo cualificado del art. 337 CP. Es aplicable cuando la conducta del maltrato cause la muerte del animal. Estamos de nuevo ante un delito de resultado que exige la constatación de la relación de causalidad y de imputación objetiva entre el resultado muerte del animal y la conducta del sujeto activo.

En la interpretación de este precepto se puede suscitar la cuestión de si este hecho será independiente al maltrato injustificado del art. 337.1 CP o no. Es decir, al margen de la deficiente técnica de la tipificación, el principal problema que suscita este apartado es dilucidar si la muerte debe ser el resultado del maltrato⁹⁵, y en segundo término, si debe ir precedida de un sufrimiento innecesario, esto es, más allá del inherente a la muerte misma⁹⁶.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones suscitadas, se impone una contestación afirmativa, pues castigar la muerte de un animal al margen del maltrato injustificado que presente, conduciría a soluciones incompatibles con nuestra propia forma de vida. Diferente es, por el contrario, la que merece el segundo de los interrogantes. Ciertamente es que en la redacción anterior a la reforma de 2010 se exigía que la muerte se causase infligiendo al animal sufrimientos innecesarios, lo que conducía a excluir del delito los casos de muerte instantánea, conducta que se reconducía a la falta del art. 632.2 CP o, en otros casos, a la falta de daños prevista en el derogado art. 625.1 CP, no así sin embargo, cuando la muerte iba precedida de una actuación brutal del

⁹⁵ A modo de ejemplo de este tipo penal, SAP de Ciudad Real sec. 1 12/2015, de 27 de marzo, “propinar puñetazos y pisotones en la cabeza a un perro y golpearlo contra la pared hasta causarle la muerte”; SAP de Zaragoza sec. 6 113/2013, de 24 de mayo, “abandonar una explotación ganadera de reses bravas, apareciendo numerosos animales muertos por falta de alimentación”.

⁹⁶ CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1041.

sujeto⁹⁷. En el Código Penal vigente no hay ya razón alguna para exigir que la muerte del animal le cause a este un sufrimiento manifiestamente innecesario. Queda expuesto, de manera nítida, que el legislador ha pretendido que la muerte del animal sea ajena al ensañamiento y, por tanto, pudiese ocurrir que de producirse el fallecimiento, independientemente de que fuese con sufrimiento o no, podría castigarse de manera autónoma a través del subtipo cualificado examinado la muerte del animal. Por tanto, entra en el tipo que nos ocupa el frecuente caso de los cazadores que, tras finalizar la temporada de caza, ahorcan o matan de un disparo a sus perros, al margen de que la muerte sea inmediata. Como es lógico, deberá quedar plenamente acreditado el nexo causal entre la conducta y el resultado de muerte⁹⁸.

Al abarcar la cuestión de la muerte del animal, hay que hacer mención a la protección del animal como cosa mueble ajena. En efecto, desde el punto de vista patrimonial la muerte de un animal ajeno se valora como cualquier otra destrucción de una cosa perteneciente a un tercero y, de por sí, integra el delito de daños⁹⁹ (art. 263 y ss. CP) delito con el que el art. 337 CP podrá entrar en su caso en relación de concurso de delitos, dado que los bienes jurídicos protegidos son diferentes. Y lo mismo ocurriría si el animal resultara lesionado, pues desde el punto de vista del delito de daños (que protege el patrimonio ajeno), matar o lesionar un animal propio es una conducta atípica. Por el contrario, en el art. 337 CP es irrelevante que el animal afectado por la conducta de maltrato sea propio o ajeno. Lo que aquí se castiga no es, pues, la lesión patrimonial, ni

⁹⁷ Así por ejemplo, la SAP Barcelona 624/2012 de 16 de julio aprecia el delito tipificado en el art. 337 del código penal pese a tratarse de hechos acontecidos antes de la desaparición del requisito de ensañamiento, en un caso en el que el acusado “patea al gato hasta causarle la muerte”.

⁹⁸ CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1041 y RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p.36; la SAP Madrid 53/2010, de 17 de febrero, estipula que debe existir un nexo entre la muerte del animal y el maltrato (y en esta ocasión se hacía referencia también a la crueldad necesaria en la anterior redacción del art. 632.2 CP).

⁹⁹ Como ejemplo se puede citar la SAP de Madrid 287/2004 de 19 de abril, en la cual el tribunal califica la muerte de un perro de propiedad ajena como delito de daños y no de maltrato animal puesto que “el bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito, y en el caso que nos ocupa el acusado es cierto que desprecia la vida del animal pero su finalidad es darle muerte para que no moleste, no quiere causarle un sufrimiento sino eliminar un problema para él”.

siquiera la muerte del animal, sino, como hemos dicho, el maltrato, en la medida en que el mismo carezca de justificación¹⁰⁰.

En opinión de OLMEDO CARDENETE puede ser cuestionable que en el precepto que regula la muerte del animal, regula la misma sea cual sea el modo en que se lleve a cabo¹⁰¹. Es decir, el resultado de muerte tendrá la misma pena si se realiza con ensañamiento o en presencia de menores. Cosa que sí decidió hacer el legislador para agravar el maltrato.

5.4 Tipo residual del maltrato animal

337. 4 Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

En el apartado cuarto del art. 337 CP se regula el tipo atenuado, privilegiado o residual a “modo de cajón de sastre” que recoge el mismo contenido que tenía la falta de maltrato animal del art. 632 CP. La pena prevista ya no conlleva la privativa de libertad sino la inhabilitación especial de 3 meses a 1 año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga la relación con los animales y para la tenencia de animales. Se deberá tener en cuenta un punto que ya fue suscitado por la doctrina cuando entró en vigor la aplicación de la citada falta, si la publicidad del “espectáculo no autorizado” es

¹⁰⁰ *Op. cit.*; así por ejemplo, puede verse como la SAP de Murcia 151/2013, de 24 de junio, tras absolver a un hombre que disparó contra dos caballos ajenos, matando a uno de ellos, al entender que no toda muerte o lesión grave dolosamente causada a un animal doméstico o amansado es constitutiva de delito del art. 337, sancionó subsidiariamente por el delito de daños.

¹⁰¹ OLMEDO CARDENETE, M., en MORILLAS CUEVAS (Direc.) y otros.: *Sistema de derecho penal, parte especial*, p. 950.

un requisito para la comisión del delito¹⁰² o únicamente será necesario cuando el maltrato grave se produce en un animal doméstico¹⁰³.

Como se ha mencionado, se aplicará de forma subsidiaria, cuando el maltrato no produce la muerte, la lesión grave, ni la explotación sexual del animal, salvo que quepa apreciar tentativa del delito. El objeto material aquí, a diferencia de lo que ocurre en los apartados precedentes, no puede ser cualquier animal, sino únicamente los domesticados o los que sean empleados en espectáculos no autorizados legalmente. Esta falta de coherencia responde a que el texto de este precepto, es el utilizado en el art. 632.2 CP anterior a la reforma de 2015, que ha sido cambiado de ubicación sistemática sin readaptación en su contenido, lo que resulta criticable. A pesar de la supuesta intención de proteger a los animales, el Estado se reserva la decisión última sobre que maltratos crueles son admisibles “como espectáculo” y cuáles no. En cualquier caso, la referencia a la falta de autorización legal refleja que nos encontramos ante una norma penal en blanco. El error sobre la existencia de dicha autorización determinaría, evidentemente, la atipicidad de la conducta¹⁰⁴.

5.5 Abandono de animales domésticos

Artículo 337 bis:

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales

¹⁰² La SAP Barcelona 382/2007, de 24 de octubre, en referencia a si la publicidad es un elemento del que depende la tipicidad, estipula que la exigencia de que el maltrato se opere con publicidad, en espectáculos no autorizados legalmente, solo resulta aplicable al supuesto de que se trate de animales no domésticos.

¹⁰³ DOMÍNGUEZ CUENCA, “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, p.8.

¹⁰⁴ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, p. 307.

Primero se debe explicar qué se entiende por abandono, como expresa el diccionario de la RAE, “desamparar a alguien o algo, esto es, dejarlo desprotegido, sin cuidados”. Para que tal conducta sea constitutiva de delito, se exige el riesgo para la vida o integridad del animal, sin que en relación con esto último se precise cual deba ser el grado de afectación. No obstante, no resultaría sistemáticamente coherente dar entrada en el mismo precepto a conductas tan dispares como el abandono con riesgo de muerte y el que solo irrogase un leve menoscabo para la salud del animal. Por ello, parece más justificado reservar el delito para los casos en que el abandono representa un riesgo grave para la salud o integridad del animal afectado, aunque finalmente, estas no se produzcan (vg. porque es recogido por terceros) ya que estamos ante un tipo de simple actividad. El abandono puede producirse a través de una conducta activa, tristemente clásica en periodos estivales, o por la total omisión de los más elementales deberes de cuidado y atención a que está obligado quien tiene el animal bajo su dominio¹⁰⁵. No obstante, como ya se dijo, algunas de las conductas omisivas permitirán aplicar el más grave delito de maltrato por tratarse de hipótesis en que el riesgo se concreta en lesiones o en la muerte tras un continuado sufrimiento del animal que bien puede ser calificado de maltrato¹⁰⁶.

El tipo penal contenido en este artículo se configura como un nuevo delito, aunque la regulación del mismo parte de la falta contenida en el art. 631.2 CP del antiguo Código Penal. Llama la atención que al mismo tiempo que el abandono se tipifica como delito, también pasa a ser una infracción leve cuando el abandono no ponga en peligro la vida del animal conforme al art. 37.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de

¹⁰⁵ La SAP Madrid nº 48/2011, de 15 de febrero es buen ejemplo de la comisión por omisión del tipo de abandono, así en este caso una “perra abandonada en una terraza, delgada, sucia carecía de vacunas previstas en la normativa, terraza sucia, excrementos y orines y carecía de sitio donde la perra pudiera resguardarse de las inclemencias del tiempo”, hay que recalcar que se considerará abandono mientras no se cumplan los requisitos del tipo del maltrato.

¹⁰⁶ CUERDA ARNAU, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, p. 1043-1044.

Protección de la Seguridad Ciudadana, y lleva aparejada una sanción de multa de 100 a 600 euros¹⁰⁷.

En cualquier caso, este delito solo es sancionable a título de dolo. El conocimiento del sujeto habrá de abarcar, por tanto, que la situación en la que se abandona el animal revista una idoneidad para poner en peligro su vida o integridad. El desconocimiento de este extremo (error de tipo), determinará la atipicidad de la conducta, al no estar previsto su castigo a título de imprudencia¹⁰⁸.

En cuanto a la pena de todo el articulado mencionado, la LO 1/2015 ha introducido en la letra b) del art. 39 una nueva inhabilitación especial para la tenencia de animales, que se prevé como pena principal en los delitos de maltrato y abandono de animales de los art. 337 y 337 *bis* CP y cuyo contenido y alcance no son objeto de un estudio específico. Su imposición comporta, la privación del derecho a la tenencia de cualquier tipo de animal, doméstico o no, de modo que durante el tiempo de la condena se priva al penado de la posibilidad de poseer animales, independientemente de que ostente o no la titularidad formal del mismo. Esta interpretación es la que quizás responde mejor al fin que persigue esta pena, que podría verse frustrado de limitarse el alcance de la prohibición a la condición de titular formal de los animales. Ello no impide sin embargo, reconocer los graves problemas que la ejecución de esta pena planteará, previsiblemente, en orden a un adecuado control de su cumplimiento¹⁰⁹.

6 CONCLUSIONES

Desde una visión personal, para analizar cualquier cuestión jurídica se debe partir de que el derecho debe adaptarse a la sociedad, como un guante debe adaptarse a una mano. Fórmula, qué, tras estudiar la evolución del maltrato animal parece no haberse cumplido en España hasta la actualidad, ya que existe un gran sector insatisfecho. La

¹⁰⁷ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español”, p 37-38.

¹⁰⁸ GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., en AGAPITO, L.R., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch. Valencia. 2017, p. 46.

¹⁰⁹ *Op. cit.*

protección penal actual del maltrato animal es, sin lugar a dudas, la más completa de las estudiadas. Pero no por ello está cerca de la perfección, ni ausente de críticas.

Se debe argumentar primero que la actual regulación soluciona el dilema acerca del objeto material. El legislador en este apartado ha preferido asegurarse la aplicación de la norma, puesto que el art. 337.1 CP engloba todas las figuras (animales) que pueden verse afectadas en este delito. Cuestión distinta es su denominación, que no es correcta semánticamente hablando. Lo más acertado sería determinar a todos los animales protegidos en el art. 337 CP como animales “no salvajes”.

En lo referente a la ubicación, se considera totalmente congruente la posición de la doctrina mayoritaria, que estima la ubicación actual del precepto totalmente errónea. Como se ha mencionado a lo largo del estudio, esta ubicación podría llegar a influir en la consideración del bien jurídico, por ello, la solución más conveniente es la creación de un Título xvi bis, que se encargue específicamente de regular la protección de los animales domésticos o no salvajes, verbigracia. A modo de ejemplo, en el Código Penal actual se encuentra el Título xv bis, que en un solo artículo regula los delitos contra los derechos de los extranjeros.

Por último, en lo concerniente al bien jurídico, primero es imprescindible concluir con el debate filosófico-jurídico que rodea al animal. Hay que crear un estatus jurídico para el animal, para que a continuación, el derecho penal pueda proteger el mismo. Pero como no es este el camino elegido por el legislador, la doctrina se ve obligada a debatir y criticar un bien jurídico que está sin definir.

Dicho esto, mi posición acerca de la protección del bien jurídico actual, es que es tendente a una postura antropocentrista. Lo que protege la norma son los sentimientos del ser humano hacia el animal. Sin embargo, otra cosa es lo que nos gustaría que protegiese. Todos los caminos llevan a esa conclusión, que se puede basar en dos aspectos: el legal y el cultural. Primero, repasando aspectos meramente legales, podemos acudir al carácter justificado de la conducta en algunas ocasiones, por

ejemplo, una corrida de toros, una pelea de gallos, experimentación científica con animales, (conductas que continúan siendo legales en la actualidad) u otras, como tirar una cabra de un campanario (remontándonos una década atrás). Estos casos de crueldad extrema que entrarían dentro del tipo penal de maltrato con ensañamiento y muerte del animal, sin duda alguna, están permitidos por la ley y aplaudidos por un gran sector de la sociedad.

Por lo tanto, nos preguntamos, cómo puede ser el bienestar animal el bien jurídico protegido, si es la sociedad (a través del legislador) la que decide qué animal puede sufrir hasta morir por diversión, y cuál no. Es el mismo ser humano, en su carácter interesado, el que coloca a los animales en un nivel u otro según su relación con ellos.

En segundo lugar, la cultura o la sociedad influyen en la consideración del bien jurídico. Por ejemplo, las distintas consecuencias que tendría matar una vaca en España o en la India, o que en España sería una locura que se comiese carne de perro, pero no lo sería en ciertos países de Asia. Cuando realmente desde el punto de vista legal o incluso biológico, no hay diferencias entre un perro y un pollo, ambos son animales. Si lo que se pretende proteger es el bienestar animal no deben existir diferentes grados de protección entre unos u otros, o por lo menos esa distinción no debe basarse en su relación con los seres humanos.

No obstante, queda claro que, aunque sea este el bien jurídico que se protege en la actualidad, hay evidentes señales de cambio, como se ha visto a lo largo de todo el trabajo. La tendencia en cuanto al bien jurídico se encuentra en transición desde una perspectiva antropocentrista hacia el bienestar animal.

Hay cuestiones que quedan abiertas en mi opinión. ¿Se está haciendo un mal uso del Derecho Penal? ¿Podrían delegarse algunas conductas al Derecho Administrativo? Nos encontramos ante casos donde se llega a cuestionar la vulneración del principio de

*ultima ratio*¹¹⁰. Incluso me llego a preguntar, si puede existir una contradicción desde el punto de vista material entre el Derecho Civil y el Penal, puesto que si actualmente, desde el punto de vista del derecho privado el animal es considerado un bien mueble, ¿qué lo diferencia de una silla o un coche? Y si no hay nada que lo diferencie civilmente de una silla o un coche, ¿en base a qué criterio impide el Código Penal, a su dueño hacer con él lo que considere más oportuno? Ahí es donde reside la aún inseguridad jurídica y la importancia de crear un estatus jurídico para el animal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALASTUEY DOBÓN, C. en ROMERO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E., Y BALDOVA PASAMAR, M.A., *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Comares, Granada, 2016.
- CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG S. (Directores), VERA SÁNCHEZ, J.S. (Coordinador), *Comentarios al Código Penal, Tirant lo Blanch*, Valencia, 2015.
- CUERDA ARNAU, M.L., en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L (Direc.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal Español Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- DOMÍNGUEZ CUENCA, A. P., “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, *Diario La Ley*, Editorial La Ley, 2016.
- FAVRE, D. y GIMÉNEZ CANDELA, T., *Animales y Derecho, Animals and the law*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

¹¹⁰ Juzgado de Instrucción Tarragona St. 9 febrero 2017, perro abandonado en coche al sol con ventanilla abierta comida y agua durante dos horas, multa de 4 meses, 6 euros al día delito de abandono 337 bis.

- FUENTES LOUREIRO, M^a. A., “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español”, Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo, Diario La Ley, N° 8585, Editorial La Ley. 2015.
- GARCÍA SOLÉ M., “El delito de maltrato a los animales, El maltrato legislativo a su protección”, Revista de Bioética y Derecho, Número extra, recopilatorio especial, p. 43-53. 2015.
- GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., en AGAPITO, L.R., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- HAVA GARCÍA, E., “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI, p.259-304, 2011.
- HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MAGRO SERVET, V., “El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados”, Diario La Ley, N° 8841, Editorial Wolters Kluwer, 2016.
- MARQUÈS I BANQUÈ, M. en QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la Reforma penal de 2015*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 1º Edición, Navarra, 2015.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, [consulta:17/04/2017] Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3982/la-explotacion-sexual-de-animales-en-la-ley-organica-10or2015-de-30-de-marzo-por-la-que-se-modifica-el-codigo-penal-espanol>, 2014.

- MORENO JIMÉNEZ, C., “La tutela de los animales domésticos en el derecho penal”, *Investigaciones en ciencias jurídicas: desafíos actuales del derecho*, p. 462-468, 2013.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ LORENTE, J., “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”. *Revista de derecho penal y criminología*, 2º Época. Núm. 19, 2007, 309-363.
- OLMEDO CARDENETE, M., en MORILLAS CUEVAS (Direcc.) y otros., *Sistema de derecho penal, parte especial*, 2º Edición, Ed. Dykinson, Madrid, 2016
- REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, [consulta:17/04/2017], Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3850/el-delito-de-maltrato-a-los-animales-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-1or2015-de-30-de-marzo> , 2014.
- REQUEJO CONDE, C., “La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a animales”, [consulta:17/04/2017] Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/1471/la-proteccion->

penal-de-la-fauna-especial-consideracion-del-delito-de-maltrato-de-animales-
capitulo-i-el-delito-de-maltrato-a-los-animales-domesticos, Sevilla. 2010.

- RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español” (*LO1/2015*), Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Núm. 18-17, p. 1-55, 2016.
- SERRANO TÁRRAGA, M^a. D., “El maltrato de animales, Revista de derecho penal y criminología”, 2^o Época, Núm. Extraordinario 2, p. 501-526, 2004.